

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruyen a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son destinados.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1976350-6

Modifican el Decreto Supremo N° 004-98-EF, Reglamento del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones para modificar aspectos relacionados a inversiones

DECRETO SUPREMO N° 196-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (TUO de la Ley del SPP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, establece que las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) administran los fondos de pensiones, invirtiendo sus recursos en la forma determinada en la Ley, su Reglamento, y las disposiciones generales que a ese efecto emita la Superintendencia de Banca Seguros y AFP, los cuales deben promover una gestión eficiente, flexible y oportuna del portafolio, que incentive la diversificación del riesgo financiero y que se base en las reglas prudenciales de gestión de portafolios;

Que, el artículo 25-B del citado TUO de la Ley del SPP define los límites máximos de inversión por cada clase de activo en los que puede invertir cada tipo de fondo de pensiones; mientras que el artículo 25-D del citado TUO de la Ley del SPP regula los límites máximos de inversión de los fondos de pensiones en el exterior, instrumentos emitidos o garantizados por el Estado Peruano, e instrumentos emitidos o garantizados por el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, el último párrafo del artículo 25-B del TUO de la Ley del SPP dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con los criterios técnicos y las necesidades del sistema de pensiones, puede establecer porcentajes máximos operativos y/o sublímites a los establecidos en el citado artículo, según cada tipo de fondo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 25-D del TUO de la Ley del SPP;

Que, el último párrafo del artículo 25-D del TUO de la Ley del SPP establece que la Superintendencia de Banca

Seguros y AFP de acuerdo con los criterios técnicos y las necesidades del sistema de pensiones tiene a su cargo fijar límites de inversión que puedan efectuar las AFP y que no se encuentren contemplados en el acotado artículo;

Que, el artículo 61-B del Reglamento del TUO de la Ley del SPP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, señala que la SBS, teniendo en cuenta criterios técnicos y sobre la base de los procedimientos operativos asociados al proceso de inversión de los fondos de pensiones, asignará los instrumentos de inversión u operaciones que resulten elegibles para la inversión de los recursos de los fondos dentro de las categorías de instrumentos de inversión, de los límites de inversión generales y de los límites por instrumento, emisor, emisión o serie que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;

Que, el Reglamento del TUO de la Ley del SPP, en sus artículos 62, 62A, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 73, 74 y 75 regula los límites máximos de inversión y su tratamiento, por instrumento, emisor, emisión o serie, así como de los fondos de pensiones en etapa de formación, los cuales versan sobre materias comprendidas dentro del artículo 25-B del TUO de la Ley del SPP;

Que, el ejercicio de la facultad de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para emitir disposiciones reglamentarias en materia de los límites máximos de inversión y su tratamiento que se encuentran regulados en el Reglamento del TUO de la Ley del SPP, está sujeto a contar con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25-B del referido TUO de la Ley del SPP;

Que, por tanto, resulta necesario modificar el artículo 61B del Reglamento del TUO de la Ley del SPP, a fin de adecuarlo al último párrafo del artículo 25-B del TUO de la Ley del SPP y establecer el mecanismo que permita a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ejercer la facultad de emitir normativa sobre materias comprendidas en el citado artículo del TUO de la Ley del SPP y desarrolladas en los artículos 62, 62A, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 73, 74 y 75 del Reglamento del TUO de la Ley; y en consecuencia, cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25-B del referido TUO de la Ley del SPP;

Que, la aplicación del presente Decreto Supremo tiene por finalidad, considerando las nuevas condiciones de mercado existentes; modificar, eliminar o flexibilizar ciertos límites que contribuyan en la diversificación de los fondos de pensiones y aseguren un adecuado balance entre la rentabilidad y riesgo de los portafolios que se administran para mejores pensiones a largo plazo a los afiliados del SPP;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del artículo 61B del Reglamento del TUO de la Ley del SPP

Modifíquese el artículo 61B del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, el cual queda redactado con el siguiente texto:

"Aplicación de los límites de inversión"

Artículo 61B.- La Superintendencia con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con los criterios técnicos y las necesidades del sistema de pensiones, podrá establecer porcentajes máximos operativos y/o sublímites a los establecidos en el artículo 25-B del TUO de la Ley del SPP, según cada tipo de fondo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 25-D de la citada Ley.

Asimismo, la Superintendencia, teniendo en cuenta criterios técnicos y sobre la base de los procedimientos operativos asociados al proceso de inversión de los fondos de pensiones, asigna los instrumentos de inversión u operaciones que resulten elegibles para la inversión de los recursos de los

fondos dentro de las categorías de instrumentos de inversión, de los límites de inversión generales, y de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente.”

Artículo 2. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Diario Oficial El Peruano; así como en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en los Portales Institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (www.sbs.gob.pe), en el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Deróganse los artículos 62, 62A, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 73, 74 y 75 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, a partir de la entrada en vigencia de la/s Resolución/es que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sobre las materias que se regulan en los citados artículos, las cuales se aprueban con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 61-B del Reglamento del citado Texto Único Ordenado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1976350-7

EDUCACION

Modifican la R.M. N° 571-2020-MINEDU, que delegó facultades en diversos funcionarios del Ministerio y delegan en el/la Director(a) de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana diversas facultades y atribuciones, durante el año fiscal 2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 264-2021-MINEDU

Lima, 23 de julio de 2021

VISTOS, el expediente N° PAT2021-INT-0068833, los Informes N° 119 y 143-2021-MINEDU/SG-OGA-OL-ACP, del Área de Patrimonio de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, el Informe N° 01047-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario (DISAFIL) de la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE), el Informe N° 00712-2021-MINEDU/SG-OGAJ y el Oficio N° 00286-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ); y,

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal;

Que, por Decreto de Urgencia N° 043-2021 de fecha 29 de abril de 2021, se dicta medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan al Ministerio de Salud incrementar su capacidad de respuesta, para la

operación logística y el monitoreo del proceso logístico y de soporte a la vacunación contra el COVID-19 y otros; para lo cual a través de su artículo 3, se autoriza a las entidades públicas a otorgar en afectación en uso, mediante Acta de Entrega - Recepción y previa solicitud del Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos- Proyecto Legado, los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de las operaciones de las campañas de vacunación, hasta el 31 de diciembre de 2021, prorrogables mediante acuerdo a las partes, en tanto dure la emergencia sanitaria, exonerándolas de la aplicación de las normas reglamentarias del Sistema Nacional de Bienes Estatales y del Sistema Nacional de Abastecimiento;

Que, el párrafo final del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que: “Los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice (...).”;

Que, en el literal h) del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, se establece como una de las funciones y atribuciones del Ministro de Educación, la delegación de funciones, de conformidad con lo siguiente: “Ejercer las demás funciones que le asigne la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, pudiendo delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función”;

Que, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad; precisando en su artículo 79, que el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, “La Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, responsable del servicio educativo y de los programas de atención integral en el ámbito de su jurisdicción, así como de evaluar y supervisar a las Unidades de Gestión Educativa Local de Lima Metropolitana, que constituyen instancias de gestión educativa descentralizada de dicha Dirección Regional (...).”;

Que, a través de los Informes N° 119 y 143-2021-MINEDU/SG-OGA-OL-ACP, del Área de Patrimonio de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, y el Informe N° 01047-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario (DISAFIL), se sustenta la procedencia de delegar la competencia para la aprobación de los actos a que se refiere el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 43-2021, y otros actos relacionados con el ejercicio de dicha competencia, en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM) respecto de los bienes ubicados en el ámbito de su competencia, teniendo en consideración que los bienes muebles o inmuebles del MINEDU o sujetos a su administración sirven de soporte a la prestación del servicio educativo, de la que es responsable la DRELM;

Que, atendiendo a la estructura orgánica del Ministerio de Educación, y con el propósito de desconcentrar las facultades y agilizar la marcha administrativa del Ministerio de Educación, resulta conveniente delegar aquellas facultades y atribuciones que permitan emitir e implementar los actos o actuaciones relacionadas a las afectaciones en uso a que se refiere el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 43-2021, en la DRELM;

Que, según el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU, se delega en el/la Jefe/a de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, durante el año fiscal 2021, la facultad de aprobar los actos de administración que